

PROVINCIA DE BUENOS AIRES. INGRESOS BRUTOS. REFORMA IMPOSITIVA 2012

UN SELECTIVO PERO A LA VEZ IMPORTANTE AUMENTO DE LA CARGA TRIBUTARIA EN LA PROVINCIA

JOSÉ ANTONIO ALANIZ

INTRODUCCIÓN

En función de la reforma impositiva establecida por la ley 14333 (BO: 30/12/2011), exponemos a continuación -con relación a las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos- una guía en la que se resultan los cambios producidos por la ley impositiva 2012, de la cual se desprende que determinadas actividades han resultado favorecidas, producto de un reordenamiento en su clasificación, y otras han sido -a nuestro juicio- severamente perjudicadas con un importante incremento de la carga tributaria.

Es por ello que pretendemos, a través de la presente entrega, pasar en limpio los cambios producidos para el corriente año en función del tratamiento dispensado para el año 2011.

Anticipo

Las nuevas alícuotas resultan de aplicación con relación a las operaciones que se realicen a partir del 1 de enero de 2012.

REFORMA DE LAS ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. LEY 14333

I - REDUCCIÓN DEL IMPUESTO A LOS SERVICIOS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS

A partir de enero/2012		Hasta diciembre/2011
Alícuota del 1% o del 3% (1)		Alícuota del 3,5% o del 4,5% (2)
Actividades comprendidas		
Agricultura, ganadería, caza y silvicultura		
0141	Servicios agrícolas	
0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios	
<i>Consideraciones de efectiva aplicación</i>		
(1) <i>Alícuota del 3%:</i> para las actividades bajo análisis, cuando se desarrollen en establecimiento ubicado fuera de la Prov. de Buenos Aires		
(2) <i>Alícuota del 4,5%:</i> para las actividades bajo análisis, la alícuota mayor resultó aplicable cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el año 2010, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Prov. de Buenos Aires, supere la suma de \$ 30.000.000		

De todo ello resulta lo siguiente:

Período fiscal	2012	2011	Resultado
Quienes superaron por el año 2011 los \$ 30.000.000 y su actividad se desarrolle en establecimiento ubicado en la Prov. de Buenos Aires	1%	4,5%	Un importante beneficio
Quienes superaron por el año 2011 los \$ 30.000.000 y su actividad se desarrolle en establecimiento ubicado <i>fuera</i> de la Prov. de Buenos Aires	3%	4,5%	Un acotado beneficio
Quienes no superaron por el año 2011 los \$ 30.000.000 y su actividad se desarrolle en establecimiento <i>ubicado en</i> la Prov. de Buenos Aires	1%	3,5%	Un destacado beneficio
Quienes no superaron por el año 2011 los \$ 30.000.000 y su actividad se desarrolle en establecimiento <i>ubicado fuera</i> de la Prov. de Buenos Aires	3%	3,5%	Un limitado beneficio
Como podemos observar, en este último caso, para los pequeños contribuyentes, más allá de estar comprendidos en la reforma, el beneficio resulta mínimo, porque realizan su actividad en extraña jurisdicción			

A considerar

Vemos cómo de ahora en más -para las prestaciones de servicios indicadas- se debe observar el lugar en el que se lleve a cabo la actividad, a los efectos de determinar la alícuota impositiva:

- Uno por ciento (1%) cuando la actividad se desarrolle en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires.
- Tres por ciento (3%), cuando la actividad se desarrolle en establecimiento ubicado fuera de la Provincia de Buenos Aires.

II - AUMENTO DEL IMPUESTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA DE MATERIAS PRIMAS, SEMILLAS, FERTILIZANTES, AGROQUÍMICOS, ABONOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS

A partir de enero/2012		Hasta diciembre/2011	
Alícuota del 2%		Alícuota del 1%	
Actividades comprendidas en la nueva alícuota especial			
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura		
512114	Venta al por mayor de semillas		
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Prov. de Buenos Aires		
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos		
523912	Venta al por menor de semillas		
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes		
523914	Venta al por menor de agroquímicos		

III - AUMENTO DEL IMPUESTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

A partir de enero/2012		Hasta diciembre/2011	
Alícuota del 2%		Alícuota del 1%	
Actividades comprendidas en la nueva alícuota especial			
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Prov. de Buenos Aires.		

Recordamos que:

513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios, excepto los que estén ubicados en la Prov. de Buenos Aires	2012	2011
		4,5%	4,5%
Resultado = No hay cambios			

IV - REDUCCIÓN Y AUMENTO DEL IMPUESTO A LA VENTA DE AUTOMOTORES

A partir de enero/2012		Hasta diciembre/2011	
Alícuota del 3,5%		Alícuota del 3% o del 4%	
Actividades comprendidas en la nueva alícuota especial			
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos, excepto en comisión		
501191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p., excepto en comisión		
(I) Recordamos que: Alícuota del 3%: En la medida en que se cumplan las siguientes condiciones: 1. La actividad se desarrolla en establecimiento ubicado en la Prov. de Buenos Aires. 2. El total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el año anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de \$ 30.000.000. De haber iniciado actividad durante el año, el límite resulta de \$ 5.000.000, por los 2 primeros meses de actividad. 3. Para los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, la alícuota del 3% resulta aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes del establecimiento ubicado en la jurisdicción, con el límite de los			

ingresos atribuidos a la Prov. de Buenos Aires por esa misma actividad.

Alícuota del 4%: En las siguientes situaciones:

a) Cuando la actividad no resulte comprendida en la alícuota del 3%.

b) Resultando contribuyente del Convenio Multilateral, por el excedente -en la medida en que resulte-, entre el total de los ingresos asignados a la Provincia y el proveniente del establecimiento ubicado en la jurisdicción

A considerar

* Reducción de cuatro por ciento (4%) a tres con cinco décimas por ciento (3,5%) para quienes desarrollen su actividad fuera de la Provincia de Buenos Aires.

* Reducción de cuatro por ciento (4%) a tres con cinco décimas por ciento (3,5%) para quienes los ingresos anuales superan los \$ 30.000.000.

* Aumento de tres por ciento (3%) a tres con cinco décimas por ciento (3,5%) para quienes desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires y sus ingresos anuales no superan los \$ 30.000.000.

V - NUEVO AUMENTO DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

A partir de enero/2012		Hasta diciembre/2011	
Alícuota del 5%		Alícuota del 4,5%	
Actividades comprendidas en la nueva alícuota especial			
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, y producción de alcohol etílico		
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas		
1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta		
1600	Elaboración de productos de tabaco		

A considerar

Al igual que lo sucedido para los años 2009 y 2010, se vuelve a incrementar la carga impositiva para el sector.

VI - AUMENTO DEL IMPUESTO PARA DETERMINADOS ALQUILERES. ARRENDAMIENTO

A partir de enero/2012		Hasta diciembre/2011	
Alícuota del 6%		Alícuota del 3,5% o del 4,5%	
Actividades comprendidas en la nueva alícuota especial			
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares		
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.		
(a) <i>Alícuota del 4,5%:</i> para las actividades bajo análisis, la alícuota mayor resultó aplicable cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el año 2010, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Prov. de Buenos Aires, supere la suma de \$ 30.000.000			

VII - AUMENTO DEL IMPUESTO PARA LAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN

A partir de enero/2012		Hasta diciembre/2011	
Alícuota del 8%		Alícuota del 6%	
Actividades comprendidas en la nueva alícuota especial			
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos		
501192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.		
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados		
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.		
504012	Venta en comisión de motocicletas, y de sus partes, piezas y accesorios		
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.		
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación		
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación		

743011	Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación
9249	Servicios de esparcimiento n.c.p.

VIII - AUMENTO DEL IMPUESTO PARA LA VENTA DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS

A partir de enero/2012		Hasta diciembre/2011	
Alícuota del 8%		Alícuota del 6%	
Actividades comprendidas en la nueva alícuota especial			
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco		
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados		
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en comercios especializados		

IX - MAYOR MONTO MÍNIMO DEL ANTICIPO MENSUAL

Se define en \$ 60 el anticipo mínimo. Al igual que en el año anterior, sin cambios.

X - ANTICIPO MÍNIMO. INICIO DE ACTIVIDAD 2012

Luego de 2 incrementos consecutivos, la ley impositiva 2012 establece en \$ 60 el anticipo mínimo. Al igual que el año anterior, sin cambios.

Recordamos que la ley dispone que este anticipo mínimo sólo puede ser tomado como pago a cuenta contra el primer anticipo a ingresar. Si éste resulta menor, el anticipo mínimo será considerado como único y definitivo anticipo del impuesto.

XI - ADECUACIÓN DEL BENEFICIO OTORGADO POR EL CÓDIGO FISCAL A LAS PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES

La ley establece que están exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos los ingresos gravados de las personas discapacitadas hasta el monto que anualmente determine la ley impositiva. A los fines de este inciso, considérase discapacitada a aquella persona cuya invalidez, certificada por la autoridad sanitaria competente, produzca una disminución permanente del treinta y tres por ciento (33%) en la capacidad laborativa. Dicho monto se actualiza a \$ 64.800 (se incrementa en \$ 10.800).

XII - CRONOGRAMA DE EXENCIONES. LEY 11518. UNA PRÓRROGA MÁS

Se establece una nueva prórroga -al 1/1/2013- de la efectiva aplicación de la franquicia impositiva, establecida por la ley 11518, para determinadas actividades productivas. Recordamos que oportunamente se aprobaron distintas exenciones del impuesto sobre los ingresos brutos, cuya efectiva aplicación se encuentra sujeta al calendario de aplicación previsto en la mencionada ley.

Resultan afectadas por el diferimiento del beneficio impositivo determinadas actividades productivas detalladas en el artículo 1 de la ley 11518, así como también -en función de la exención del beneficio previsto por la DN (DPR Bs. As.) "B" 16/1994- de las actividades relacionadas con la construcción, electricidad, gas y agua con entidades financieras, con compañías de capitalización y ahorro, con compraventa de divisas y con compañías administradoras de fondos comunes de inversión, y de fondos de jubilaciones y pensiones.

XIII - EXENCIONES DEL PACTO FISCAL. LEYES 11490 Y 11518. GRANDES CONTRIBUYENTES. SUSPENSIÓN DE LA FRANQUICIA IMPOSITIVA

De igual manera que lo acontecido en los pasados períodos fiscales, la ley 14333 suspende para el próximo año la exención prevista por el artículo 39 de la ley 11490 y la ley 11518 para aquellos contribuyentes que hayan obtenido un total de ingresos -por todas las jurisdicciones- (gravados, no gravados y exentos) por el año 2011 superiores a \$ 60.000.000.

Para quienes inicien actividad durante el año 2012 se establece que quedan comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos totales, obtenidos durante los 2 primeros meses, no supere la suma de \$ 10.000.000.

Recordamos que lo aquí previsto no es otra cosa que la continuidad de la medida establecida oportunamente por el artículo 5 de la ley 13850. En función de ello, la suspensión resulta vigente a partir de agosto de 2008. Todo esto sin dejar de apreciar que quienes por el año anterior redujeron los ingresos al límite, recuperan el beneficio perdido oportunamente.

Así también denotamos la falta de actualización de la medida, ya que se siguen manteniendo los mismos límites previstos por el año 2008, lo que implica radicalmente la pérdida indefectiblemente (año a año) del beneficio, aumentado con ello, claro está, la recaudación a costa de la pérdida del beneficio a medianas